

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 210

Patía – El Bordo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2021-00037-00

Demandante: ALICIA LASSO

Demandados: MANUEL SALVADOR PIEDRAHITA GALVIS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, y de los también fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia del que Secretaría omitió dar cuenta, se entra a resolver el incidente de NULIDAD por indebida notificación propuesto por el apoderado designado por el señor JOSÉ HENRY PIEDRAHITA GALVIS y otros, en solicitud presentada el 15 de marzo de 2023, de la cual el incidentalista, simultáneamente, corrió traslado al apoderado de la demandante, en la forma indicada en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que este último realizara pronunciamiento alguno dentro del término con el que contaba para ello. Además, se advierte que no hay pruebas por decretar y practicar en tanto que las pedidas ya obran en el proceso y no se requieren pruebas adicionales que deban ordenarse de oficio.

ANTECEDENTES:

En la solicitud en comento, el abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ, actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ HENRY PIEDRAHITA GALVIS y otros, propone incidente de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de sus representados JOSÉ HENRY, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS y AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, y de los demandados HECTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, MYRIAM PIEDRAHITA GALVIS y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, exponiendo que:

- La notificación de algunos de sus ahora poderdantes se realizó haciendo un híbrido entre las normas del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y del Código General del Proceso (artículos 290 y siguientes), sin considerar que las primeras se aplican para la notificación por correo electrónico y las segundas

para la notificación por medio físico.

- Se debe entender que la primera comunicación para fines de notificación que el apoderado de la demandante remitió por correo físico a los demandados es la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. No obstante, en los escritos remitidos el 8 de agosto de 2022 se indica que se trata de una NOTIFICACIÓN PERSONAL, y más adelante se señala que los términos comienzan a contabilizarse a partir del día hábil siguiente; mezclando así citaciones con notificaciones, lo cual genera confusión, aunado a que en ninguna parte se hace alusión al artículo 291 del Código General del Proceso.
- Aunque en las comunicaciones enviadas a los demandados el 8 de agosto de 2022 se expresa que se remiten copias de la demanda y anexos, del auto de inadmisión, de la subsanación y anexos y del auto admisorio; no se adjunta copia de cada uno de esos documentos cotejada y sellada por la empresa de correos, como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Y pese a que se dice enviar un total de 100 folios, en el sello de correo donde aparece la fecha de envío no consta cuántos folios se enviaron.
- Tampoco son claras las comunicaciones enviadas a los demandados el 4 de octubre de 2022, pues en ellas no se dice que se trate de NOTIFICACIÓN POR AVISO. Y si bien se expresa que se remiten copias de los autos de inadmisión y admisión; tampoco se adjunta copia de cada uno de esos documentos cotejada y sellada por la empresa de correos, como lo ordena el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso. Sumado a que a cada demandado se le debía enviar, además de los autos de admisión e inadmisión, copia de la demanda y anexos, como lo prevé el artículo 91 del Código General del Proceso.
- La constancia de notificación del demandado HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA no tiene firma de recibido.
- Las comunicaciones fechadas a 4 de octubre de 2022 también son confusas respecto al momento en que se considerará notificados a los demandados, pues en ellas se expresa que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de ese aviso, pero a continuación se dice que el término de traslado comenzará a contarse una vez sea entregada la documentación por el Juzgado.
- En lo que respecta a los demandados notificados mediante mensaje de datos el 8 de septiembre de 2022, en la captura de pantalla del testigo de Servientrega no se especifica que se les envió, solamente se habla de traslado. Y en el asunto del mensaje se dice que se remite NOTIFICACIÓN PERSONAL, pero genera confusión pues no se sabe si se trata de CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL o de NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA.

Con base en lo expuesto pide:

- No tener en cuenta las constancias de notificaciones que remitió el apoderado de la demandante a los señores HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY, MYRIAM y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA (archivo # 27 del expediente digital).
- Aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO teniendo en cuenta que la parte

demandante no cumplió lo ordenado en providencia de 12 de julio de 2022.

- Y en caso de que no se acceda a la petición anterior, ordenar la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE respecto de sus ahora poderdantes.

Con el memorial reseñado, el solicitante allega: los poderes a él conferidos por los señores JOSÉ HENRY, MARTHA LUCIA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIERREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA; y copias de los registros civiles de los señores: GILBER MARINO PIEDRAHITA GALVIZ, SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIERREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA, y del registro civil de defunción del extinto GILBERTO MARINO PIEDRAHITA GALVIS.

En cuanto al traslado del incidente de NULIDAD, se itera que el solicitante, atendiendo lo indicado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al momento de formularlo, simultáneamente, remitió copias del mismo y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandante, quien dejó vencer en silencio el término para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En lo que atañe a las nulidades procesales, las cuales son taxativas, en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso se establecen sus causales, oportunidad para proponerlas, trámite y requisitos para alegarlas.

En el presente caso, la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, según el primer inciso del artículo 134 del Código General del Proceso: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”. De manera que la nulidad propuesta es oportuna.

Frente a los requisitos para alegar nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para

proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Con respecto a lo anterior, se advierte que el solicitante carece de legitimación en lo que tiene que ver con la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN que invoca respecto de los demandados HECTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, MYRIAM PIEDRAHITA GALVIS y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, pues no aporta poder conferido por ellos para ejercer como su mandatario judicial en este asunto. Por lo que, en lo que concierne a los citados demandados, la causal de nulidad invocada debe rechazarse de plano.

En lo que tiene que ver con los demandados MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, y AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO; el solicitante sí está legitimado para proponer la causal de nulidad que invoca, dados los respectivos poderes que le confirieron para representarlos en este proceso.

Sobre los motivos que fundamentan la nulidad propuesta, cabe decir primeramente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC-16733-2022, indica:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».”

De manera que, aunque la parte demandante puede optar por practicar la notificación personal de la admisión de la demanda a los demandados, ya en la forma indicada en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022 (que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020); en ambos casos debe ceñirse a los postulados propios de la normatividad que elija. Es así como, si se opta por la primera forma de notificación, se debe atender lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que indica:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Y en el evento en que la persona citada no comparezca al Juzgado dentro del término referido en el primer inciso del numeral transcrito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del mismo artículo 291 del Código General del Proceso; el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, la cual, según el artículo 292 del mismo Código, se surte de la siguiente manera:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Además, con respecto a la forma de notificación establecida en las normas precitadas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC8125 de 2022, recuerda que:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, “el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que “[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De otro lado, si el demandante optaba por la forma de notificación indicada actualmente en la Ley 2213 de 2022; la notificación debía efectuarse según lo establecido en el artículo 8 de esta normatividad que, en lo pertinente, preceptúa:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

A la luz de las normas y jurisprudencia citadas, se procederá a verificar si se configura NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, en lo que concierne a los señores: MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, y AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO.

- a. En el archivo # 27 del expediente, se observa que al inicio de las comunicaciones enviadas, entre otros, a los demandados MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS; el apoderado de la demandante textualmente expresa: *“De conformidad y aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el que adquirió vigencia a partir de la promulgación de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 290 y s.s. del CGP, comedidamente le comunico...”*. Y si bien por esto solamente no puede considerarse que se está haciendo un híbrido entre ambas formas de notificación; lo cierto es que, efectivamente, las comunicaciones enviadas resultan confusas, en tanto que en ellas el remitente primero le manifiesta al respectivo demandado: *“le notifico la providencia de fecha 27 DE JULIO DE 2021, auto que Admitió la demanda...”*; y más adelante le indica que debe comunicarse o comparecer al Juzgado dentro de los 10 días siguientes para la respectiva notificación. De donde estas comunicaciones no cumplen a cabalidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues lo procedente según esta norma era prevenir al respectivo demandado para que comparezca al Juzgado dentro de los 10 días siguientes a recibir notificación del auto admisorio; no manifestarle que se le está notificando dicho auto, como lo hizo el apoderado de la demandante, dando lugar con esto a una falta de claridad en la comunicación enviada y en lo concerniente al momento en que debe empezar a contabilizarse el términos de traslado de la demanda que menciona al final de cada una de las comunicaciones enviadas. De donde se advierte que se ha incurrido en causal de nulidad por indebida notificación
- b. Frente a la inconformidad del incidentalista en cuanto a que con las constancias de las comunicaciones enviadas a los demandados el 8 de agosto de 2022, no se adjuntó copias cotejadas y selladas por la empresa de correos de la demanda y anexos, del auto de inadmisión, de la subsanación y anexos y del auto admisorio; las copias cotejadas y selladas que deben aportarse al expediente, según el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, son las de cada una de las comunicaciones, junto con la constancia de entrega de las mismas, lo cual sí se hizo.
- c. En lo que tiene que ver con las inconformidades del solicitante de la NULIDAD, en lo que atañe a la notificación por aviso enviada el 4 de octubre de 2022; lo

que debía adjuntarse según el cuarto inciso del artículo 292 del Código General del Proceso, era la copia cotejada y sellada del aviso y la constancia de entrega del mismo, lo cual también se hizo. Y no es cierto que además de la copia informal del auto admisorio, se deba enviar al demandado copias de la demanda y anexos, pues lo que indica el artículo 91 del Código General del Proceso es que el demandado puede solicitar en la Secretaría del Despacho que se le suministre tales copias, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por aviso, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, y esto es precisamente lo que les advierte el apoderado de la demandante en parte final de la notificación por aviso, la cual, en modo alguno genera confusión.

- d. No obstante, pese a que la notificación por aviso sí se realizó en debida forma; no así la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo analizado en el literal a de este acápite.
- e. En cuanto a la notificación realizada al señor AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, en el archivo # 27 del expediente, consta que el 8 de septiembre de 2022, se remitió y entregó en el mismo correo electrónico que del mencionado demandado se suministra en la solicitud de NULIDAD, el cual, según el apoderado de la demandante, el señor PIEDRAHITA RIZO le dio a conocer a su representada, un mensaje en el que, el citado apoderado, textualmente le manifiesta: *“De conformidad y aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el que adquirió vigencia a partir de la promulgación de la ley 2213 de 2022, comedidamente le comunico la existencia del proceso de la referencia, de igual forma, le notifico la providencia de fecha 27 DE JULIO DE 2021, auto que Admitió la Demanda...”*, y le informa que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción de ese mensaje y que los términos de traslado (20 días) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; además, le indica que adjunta al mensaje copias de: la demanda y anexos, el auto de inadmisión, la corrección de la demanda y anexos, y el auto admisorio, y en efecto, consta la remisión y entrega de archivo adjunto en PDF. Dado lo anterior, y teniendo en cuenta también que al solicitar la declaratoria de nulidad de la notificación del demandado AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, no se manifiesta bajo la gravedad del juramento que el citado demandado no se haya enterado de la providencia que se le notificó (auto admisorio de la demanda), como lo establece el quinto inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; es dable concluir que esta notificación sí se efectuó siguiendo las previsiones para la notificación electrónica que consagra dicha Ley.

De todo lo analizado hasta ahora, se evidencia que respecto de los demandados: MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, sí se configuró la nulidad por indebida notificación alegada, la cual se procederá a declarar; pero no así en lo que concierne al demandado AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO.

Ahora bien, la falencia advertida en las notificaciones de los demandados MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, en lo que tiene que ver con la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, también se observa presente respecto de los demandados: MYRIAM PIEDRAHITA GALVIS, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA. Por lo tanto, en su caso, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Proceso, excepto en el de la señora LUZ AMPARO PIEDRAHITA VIVAS, quien actuó en este proceso contestando la demanda a nombre propio y sin alegar nulidad por indebida notificación, por el contrario, en su

contestación afirma que fue debidamente notificada; de donde, cualquier falencia en su notificación se entiende saneada, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO porque, según el incidentalista, la parte demandante no acató lo dispuesto en el auto de 12 de julio de 2022, donde se le ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, cumpla con las notificaciones de los demandados: JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, advirtiéndole que de no hacerlo se procedería a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO; cabe decir que se verifica en el expediente que dentro del término indicado, el apoderado de la demandante allegó constancias de notificación de los mencionados demandados, y el hecho de que ahora se advierta que incurrió en falencias en lo que tiene que ver con la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, no implica que haya desatendido lo ordenado en el auto en comento. Por ende, no hay lugar a acceder a esta petición

En lo que concierne a la solicitud subsidiaria de la anterior, en el sentido de que se disponga la notificación por conducta concluyente de los señores: JOSÉ HENRY, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA; frente a los tres primeros lo pedido es procedente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el señor AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, respecto de quien, como se dijo, no se accederá a la nulidad solicitada; no es aplicable la notificación por conducta concluyente por cuanto ya fue notificado.

Asimismo, tampoco hay lugar a tener por notificados por conducta concluyente a los señores: SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA, hijos del fallecido GILBERTO MARINO PIEDRAHITA GALVIS, quienes comparecen al proceso después de surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado fallecido. Por tanto, asumen el asunto en el estado en que se encuentra, en virtud de la irreversibilidad del proceso establecida en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que obra en el expediente una petición incoada a través de apoderada judicial por el señor NICOLÁS DIEGO CÁRDENAS PORTILLA, tendiente a que se lo reconozca como acreedor hipotecario de la sociedad patrimonial de hecho que se llegare a declarar entre la demandante y el fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS. Petición que es improcedente, puesto que, de llegar a declararse en este proceso la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes demandada; la liquidación de tal sociedad, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 487 del Código General del Proceso, debe realizarse dentro del proceso de sucesión del causante JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, no en este asunto.

Finalmente, se advierte que aún no se ha atendido por Secretaría la solicitud que el 19 de julio de 2023, realizó el apoderado de la demandante, tendiente a que se le comparta el vínculo de acceso al expediente; por lo tanto, se ordenará al señor Secretario que proceda a atender lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN formulada por el apoderado designado por los señores: JOSÉ HENRY, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA, en lo que tiene que ver con los demandados: HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, MYRIAM PIEDRAHITA GALVIS y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA.

SEGUNDO. DECRETAR NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN en lo que respecta a los demandados MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN en lo que tiene que ver con el demandado AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de los señores MYRIAM PIEDRAHITA GALVIS y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA la existencia, en su caso, de una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN que no ha sido saneada, según lo analizado en la motivación de este auto. Para tal fin, la parte demandante deberá notificarles este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dándoles a conocer que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que aquí se ordena, no alegan la nulidad referida ésta quedará saneada y el proceso

continuará su curso.

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud de aplicación de DESISTIMIENTO TÁCITO, realizada por el apoderado designado por los señores: JOSÉ HENRY, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA.

SEXTO. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados: MARTHA LUCÍA, JOSÉ HENRY y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, a partir del 15 de marzo de 2023, fecha en que su apoderado presentó la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. No obstante, se aclara que, en su caso, el término de traslado de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

SÉPTIMO. NEGAR la solicitud de NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los señores AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA.

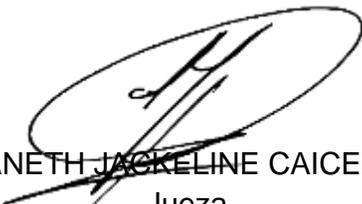
OCTAVO. NEGAR por improcedente la SOLICITUD realizada, a través de apoderada judicial, por el señor NICOLÁS DIEGO CÁRDENAS PORTILLA, tendiente a que se lo reconozca como acreedor hipotecario de la sociedad patrimonial de hecho que se llegare a declarar entre la demandante y el fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ, identificado con la C. C. # 76.319.078 y portador de la tarjeta profesional # 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores: JOSÉ HENRY, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, SONIA LUZ y GILVER ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO, YUDY TATIANA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARITZA, YOVANY, WILLIAM ALBERTO y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA, de acuerdo a los fines y efectos de los poderes por ellos conferidos .

DÉCIMO. RECONOCER personería a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, identificada con la C. C. # 39.558.259 y portadora de la Tarjeta Profesional # 91.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor NICOLÁS DIEGO CÁRDENAS PORTILLA, de acuerdo a los fines y efectos del poder por él conferido

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al señor Secretario de este Juzgado que proceda a compartirle al apoderado de la demandante el link de acceso al expediente, atendiendo la solicitud que realizó al respecto el pasado 19 de julio.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza